



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3422-2006-PHC/TC
LIMA
MARÍA DEL CARMEN ARIAS GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días de mes de julio de 2006, el pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, presidente; Gonzales Ojeda, vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María del Carmen Arias García contra la sentencia de la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 149, su fecha 15 de febrero de 2006, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2005, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sivina Hurtado, San Martín Castro, Lecaros Cornejo, Palacios Villar y Molina Ordoñez, solicitando que se expida la resolución que corresponda a su pedido de adecuación del tipo penal y adecuación de la pena.

Refiere que con fecha 18 de septiembre de 2000 la Sala Penal Transitoria en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Lima (expediente N.º 310-99) la condenó, aplicándole el beneficio procesal de confesión sincera, a 13 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito previsto en el artículo 297.º, inciso 7, cuando el mínimo legal era de 25 años para dicho ilícito; sostiene que al amparo de la Ley N.º 28002, que en la actualidad establece el mínimo legal de pena privativa de la libertad en 15 años, procede su solicitud. Agrega que solicitó la sustitución de la pena, pedido que fue rechazado incluso en doble instancia, sin un pronunciamiento motivado; afectando todo ello sus derechos a libertad individual e igualdad ante la ley.

Realizada la investigación sumaria, la recurrente se ratifica en el contenido de su demanda; a su turno, los magistrados emplazados, en su declaración explicativa, uniformemente señalan que la ejecutoria cuestionada ha sido debidamente motivada y que se expidió en el ámbito de un proceso regular.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 20 de enero de 2006, el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima declara improcedente la demanda por considerar que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada.

La recurrida declara infundada la demanda por considerar que lo reclamado fue materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional competente, incluso en doble instancia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare sin efecto la ejecutoria suprema dictada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 13 de julio de 2005 y que, consecuentemente, se disponga que la emplazada dicte una nueva ejecutoria suprema sustituyendo la sanción impuesta por la que corresponda. Con tal propósito, la accionante alega la afectación de sus derechos a la libertad individual, a la retroactividad benigna de las leyes en materia penal y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del acto materia de controversia

2. La Constitución del Estado establece en el segundo párrafo del artículo 103.º que "*ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo*". Al respecto, el artículo 6.º del Código Penal dispone, en su segundo párrafo, que "*si durante la ejecución de una sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a ley*".
3. la Ley N.º 28002, publicada el 17 de junio de 2003, invocada por la demandante, modificó los artículos 296.º al 299.º del Código Penal, variando el mínimo legal de 25 años, establecido para delitos de tráfico de drogas en las modalidades agravadas, fijando una pena privativa de la libertad no menor de 15 ni mayor de 25 años.
4. Del estudio de los actuados se aprecia que la Sala Penal Transitoria Especializada en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución judicial de fecha 18 de septiembre de 2000, condenó a la demandante, aplicándole el artículo 136.º del Código de Procedimientos Penales, a 13 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, (Código Penal: artículo 297.º, inciso 7); asimismo, se observa del *iter* del proceso que la recurrente solicitó la sustitución de la pena en reiteradas oportunidades, y que con fecha 7 de octubre de 2003 su pedido fue materia de pronunciamiento; por tanto, su pedido se evaluó durante la vigencia de la ley invocada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Siendo así, la ejecutoria suprema cuestionada en el presente proceso no vulnera los derechos constitucionales invocados ni el principio de retroactividad benigna de las leyes en materia penal, puesto que dicha decisión es válida en tanto determinó contra la actora una pena por debajo del nuevo mínimo legal, que en el caso concreto fue de 13 años; punición que fue sustentada con criterio objetivo y razonado por parte del órgano jurisdiccional emplazado en aplicación del ordenamiento legal y constitucional.
6. De otro lado, en cuanto a la alegada afectación al derecho de defensa es pertinente señalar que cuando una nueva petición de sustitución de la pena contiene el mismo sujeto, objeto y causa que una anterior, cabe un pronunciamiento con motivación por remisión a los fundamentos de la resolución ya resuelta.
7. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)